ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, estando en Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los ministros de la Sala Penal, **María Carolina Llanes Ocampos, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera**, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**Hábeas Corpus: M.P c/ Fernando Daniel Benavides Giménez y Otros s/ Robo Agravado**", a fin de resolver la garantía planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Resulta procedente la garantía constitucional solicitada?

A la única cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: por presentación hecha ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Abg. Laura Fretes Paredes en representación de Fernando Daniel Benavides Giménez, interpone la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador y Genérico. -

En el escrito, la recurrente refiere que su representado se encuentra en un lugar degradante, cruel, inhumano y sucio para una persona, es por ello que considerando las disposiciones legales teniendo en cuenta los principios derechos, garantías procesales y constitucionales de la persona que defiendo que reglamentan nuestra carta magna ley internacional ratificado y aprobado en esta República del Paraguay, es decir a estas altura la privación de libertad del mismo se ha vuelto legal e ilegítima. Sigue manifestado, que la situación de privación de libertad del joven Fernando Daniel Benavides Giménez, a estas alturas se ha vuelto ilegal ya que esta persona está soportando una pena anticipada ya que el mismo ha compurgado la pena mínima de (01) un año según obra en autos, cabe resaltar que el mismo siguen guardando prisión preventiva es por ello que acudimos a la máxima instancia judicial del país para que tome cartas en este asunto y pueda disponer la inmediata libertad del mismo.-

Aplicándose las normas procesales que rigen la garantía intentada, se tuvo por presentada a la recurrente en el carácter invocado y se dio inicio el procedimiento de Hábeas Corpus a favor de Fernando Daniel Benavides Giménez. Se ordenó la remisión de oficios al juzgado Penal de Garantías N° 1 de Paraguarí, a fin de que eleve informe en relación a Fernando Daniel Benavides Giménez, en el marco del proceso penal que se le sigue al mismo caratulado "Fernando Daniel Benavides Giménez y otros s/ robo agravado. N° 955/2022".-

Del informe remitido por la jueza penal de Garantías del 1er turno, Abg. Digna Ocampos Gómez, se constata que por A.I. 1489 de fecha 26 de julio de 2023, se ha resuelto elevar la causa a juicio oral y público, remitiendo el expediente al Juzgado Penal de Coordinación en fecha 05 de setiembre de 2023, recibido en fecha 12 de setiembre de 2023 por el Actuario Judicial Abog. Néstor Raúl Espinoza Delgado, según constancia en el cuaderno de secretaría. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La actuaria del Tribunal De Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial De Paraguarí, Abg. Mirian Olmedo, informa lugar y tiempo de reclusión, en concepto de medida privativa de libertad (penitenciaría, arresto domiciliario). Privación de libertad por A.I. N° 388 de fecha 05 de diciembre de 2022 en la Penitenciaría Regional de Misiones, no obstante, mediante A.I. N° 213 de fecha 16 de febrero de 2023, la Jueza Penal de Garantías Abg. Digna Ocampos Gómez, ordenó el traslado del procesado Fernando Daniel Benavides Giménez a la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, hasta la fecha. -

En el estudio de la garantía constitucional promovida por la recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Reparador y Genérico. Ahora bien, de los pormenores fáctico-jurídicos sustentados en el escrito de promoción de la presente garantía se aduce la ilegalidad de la privación de libertad del señor Fernando Daniel Benavides Giménez, por lo cual la modalidad implementada se encuadra dentro del Hábeas Corpus Reparador considerando la última parte del Art. 5º de la Ley 1500/99 que establece *"... La errónea calificación del hábeas corpus no provocará su rechazo sino que el órgano jurisdiccional le imprima el trámite que corresponda...*".-

El Art. 133 de la Constitución Nacional, establece: *"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: 1) ... 2)* ***Reparador****: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición ...". -*

En concordancia con la aludida norma, la Ley 1500/99, en su Art. 19 dispone: *"Procederá el hábeas corpus* ***reparador*** *en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona".* Así, además, es imprescindible remitirnos al art. 26 de la Ley 1500/ 99: "*Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el habeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*.".-

Al respecto, la doctrina apunta: "…*el hábeas corpus, dice el tribunal, "no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni de la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso…en el hábeas corpus, como queda expresado, se examina sólo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención (…) tiene como finalidad hacer que el juez decida sobre la legitimidad formal del arresto, sin tomar en cuenta la cuestión de fondo (…) la competencia del juez del hábeas corpus está circunscripta al estudio de la faz formal, es decir, al examen de la detención o restricción en sí misma, "no que el juez se pronuncie sobre los motivos de la privación de la libertad, sino que simplemente se decida respecto a la legitimidad formal del*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

acto en cuya virtud se ha restringido ese derecho natural reconocido en todo estado donde la ley tiene primacía…".[1]

Por su parte, Germán J. Bidart Campos, sostiene: *"...tomando en cuenta que el especial encaje del Habeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general – de muy contadas y especiales excepciones – indica que habeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos, irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido ni alcanza pronta decisión. Pero el Habeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir…".-*[2]

También afirma Evelio Fernández Arévalos *"..Subrayamos de nuevo que el hábeas corpus no es el medio idóneo para cuestionar:… El resultado normativo de la actuación de magistrados judiciales, es decir, las resoluciones judiciales (sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, etc.): tampoco el hábeas corpus es el medio idóneo para cuestionar esas resoluciones judiciales; frente a ellas, además de los recursos normales que prevén los códigos de fondo y procesales (recursos de reposición, de apelación, de nulidad, de queja, etc.), solo cabría una acción de garantía de inconstitucionalidad (Art. 132, C.N.). Esto implica que nuestro régimen constitucional, apartándose del criterio de algunos autores, rechaza la posibilidad de que el habeas corpus afecte, modifique o deje sin efecto cualquier tipo de resolución judicial…". -*[3]

Antes de evaluar la procedencia de la acción intentada y dada la especialidad de la misma, pues se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, es que esta Sala Penal, como en todos los casos de similares características, imprimió la celeridad que la propia Carta Magna y la Ley especial lo requieren. -

Ya razonando sobre la presentación conforme a las definiciones plasmadas por la norma fundamental es dable afirmar que los presupuestos legales del Hábeas Corpus requieren la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en caso de verificarse fehacientemente, requiere inmediata corrección. -

La ilegalidad pasa a ser la afectación negativa de la libertad que, como bien jurídico, es la piedra angular de la Garantía Constitucional en estudio, por verse afectado un derecho fundamental

[1] (Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Néstor Pedro Sagues. Págs. 360/361. Editorial ASTREA).-

[2] Germán J. Bidart Campos, en "El Derecho (Jurisprudencia General)" Pág. 1564, Tomo 121,

[3] Evelio Fernández Arévalos (Habeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay, Edic. Intercontinental, Pag. 62

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del ser humano consagrado en nuestra Carta Magna y en las disposiciones de carácter internacional. -

La petición formulada deviene improcedente. En el caso que nos ocupa no se puede considerar que la privación de libertad que soporta el procesado sea ilegítima o arbitraria, dado que en la causa que se le sigue, claramente conforme a las constancias agregadas *(copias de las resoluciones e informes de los Juzgados)* la misma encuentra su origen en una orden de autoridad competente - A.I. N° 388 de fecha 05 de diciembre de 2022.-

Es importante recordar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de estudio de la garantía constitucional de Habeas Corpus, no se constituye en una instancia de control de las decisiones asumidas por los órganos judiciales inferiores; puesto en otros términos, la garantía constitucional en análisis no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es decir, no es un medio de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por los jueces naturales. -

En síntesis, el Hábeas Corpus Reparador en este caso, no resulta idóneo para alterar las resoluciones jurisdiccionales debidamente reguladas por las normas procedimentales en esta etapa del proceso, por lo que se presenta inoportuno atendiendo a que no existe ilegalidad en la privación de libertad del encausado, ello sustentado en la clara disposición transcripta al respecto. -

Conforme con los argumentos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos por el Art. 133 Inc. 2° de la Constitución Nacional y los Arts. 19 y 26 de la Ley N° 1500/1999, corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus. **ES MI VOTO**. -

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera manifestó: adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos. -

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: 1. Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia la abogada Laura María Susana Fretes Paredes, en representación del señor **FERNANDO DANIEL BENAVIDES GIMÉNEZ**, a interponer Hábeas Corpus Reparador y Genérico, con sustento en el **Art. 133** de la Constitución Nacional. -

2. **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**. La peticionante solicita la presente Garantía Constitucional con sustento en el **art. 133 numerales 2) y 3)** de la Constitución en la modalidad de Hábeas Corpus Reparador y Genérico manifestando que se encuentra recluido en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, desde el 05 de diciembre del 2022. Por otro lado, manifiesta que se encuentra en un lugar, degradante, cruel, inhumano y sucio para una persona. -

3. Asimismo, señala que la privación de libertad de **FERNANDO DANIEL BENAVIDES GIMÉNEZ** se ha vuelto ilegal, en razón a que está soportando una pena anticipada puesto que ha compurgado la pena mínima de un año, y que aun así, el citado sigue guardando reclusión en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero. -

4. La Actuaria Judicial del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, informó que, el señor **FERNANDO DANIEL BENAVIDES GIMÉNEZ,** posee prisión preventiva según el **Auto Interlocutorio Número 388**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de fecha 05 de diciembre de 2022. Asimismo, informa que actualmente la causa se elevó a juicio oral y público por Auto Interlocutorio Número 1489 de fecha 26 de julio del 2023, y que se fijó fecha para la realización de la audiencia para el día 13 de agosto del 2024. Por otro lado, la calificación jurídica atribuida al acusado en el auto de apertura a juicio oral y público es la prevista en el **art. 167 incisos 1 ° numeral 1) en concordancia con el art. 29 inciso 1 ° del Código Penal. -**

5. El Hábeas Corpus Reparador previsto en el **art. 133** numeral 2) de la Constitución requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad". Por otro lado, el **Art. 19** de la Carta Magna en concordancia con el **Art. 236 del Código Procesal Penal** establece que en ningún caso la prisión preventiva podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la Ley, de acuerdo con la calificación jurídica del hecho efectuada en el auto respectivo. -

6. En este caso, a los efectos de proceder a la verificación del exceso temporal de la privación de libertad, situación planteada en este caso, no es necesario la revisión del fallo judicial que dispuso la prisión preventiva, sino realizar una simple operación matemática que implica verificar el tiempo en que el procesado estuvo en prisión preventiva y la pena mínima prevista para el hecho punible por el cual se le acusó y elevó la causa a Juicio Oral y Público. -

7. En este sentido, se advierte que en el presente caso no hay una "privación ilegal de libertad", como lo requiere la norma constitucional, ya que surge de las constancias de autos, que la calificación jurídica atribuida al acusado, dispuesta en el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público, de Robo Agravado, previsto y penado en el **Art. 167 inciso 1° numeral 1)**, reconoce en abstracto, una sanción penal con una mínima **de cinco (5) años y una máxima de quince (15) años de pena privativa de libertad.-**

8. Se constata del informe de la Actuaria precedentemente individualizado, que se dispuso la Prisión Preventiva del **FERNANDO DANIEL BENAVIDES GIMÉNEZ**, a través del A.I. N° 388 de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que teniendo en cuenta que el mismo se encuentra cumpliendo prisión preventiva hace 1 año y 4 meses, no ha transcurrido la pena mínima prevista para el hecho punible por el cual ha sido acusado. -

9. Al no existir privación ilegal de libertad, presupuesto requerido para la procedencia del Hábeas Corpus Reparador, **Art. 133 numeral 2)** de la Constitución, corresponde **NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador presentado a favor del señor **FERNANDO DANIEL BENAVIDES GIMÉNEZ.-**

10. Con relación al Hábeas Corpus Genérico, corresponde mencionar que la peticionando se limita a mencionar que **FERNANDO DANIEL BENAVIDES GIMÉNEZ**, se halla privado de su libertad en un lugar degradante, cruel, inhumano y sucio para una persona, pero no fundamenta ni aporta elementos concretos que puedan demostrar que el citado se encuentra cumpliendo reclusión en las condiciones que manifiesta la abogada en su escrito, por lo que tampoco se cumple con los requisitos que prevé el Hábeas Corpus Genérico descripto en el Art. 133 numeral 3) de la Constitución a fin de dar acogida favorable a su pretensión. **Es mi voto.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR AL HÁBEAS CORPUS** interpuesto por la Abg. Laura Fretes Paredes en representación de Fernando Daniel Benavides Giménez, conforme a los fundamentos de la presente resolución. -

2) **ANOTAR,** registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de abril de 2024
con Nro. AyS: 128 D.